No. 0147-14

Dr. Jaime Roca Gutiérrez
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, el señor Ministro de Educación, delega a la señor Viceministro de Gestión Educativa para que a su nombre y representación ejerza y ejecute, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "[...]h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva[...]";

QUE por denuncia presentada ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de El Empalme – Guayas, efectuada por la señora Blanca Jaqueline Loor Chacón, con fecha 28 de octubre de 2013, en contra del profesor de quinto año de Educación Básica de la Escuela Oriente Ecuatoriano, FELIPE MENA CANO, por existir presuntamente un maltrato físico y psicológico en la integridad de su hijo menor de edad Elian Andrés Bazurto Loor de 9 años de edad, por lo que dentro del caso No 119.JCPD-E-13, esta entidad dispone mediante oficio No 183-JCPD-E-13, de 18 de noviembre de 2013, dirigido a la Ingeniera Nelly Vergara, Directora Distrital de Educación del Cantón El Empalme, dar a conocer "*amparados en el Art. 206 literal f.- Denunciar ante las autoridades competentes la comisión administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes y EN USO DE LAS FACULTADES ATRIBUIDAS POR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA hemos resuelto: hacer llegar a su despacho la presente situación para que se realice el proceso que su Autoridad estime pertinente*".

QUE por estos hechos denunciados, mediante oficio S/N de fecha 27 de marzo de 2014, la ingeniera Sayenka Vergara Díaz, Directora Distrital 09D15-Educación El Empalme, solicita mediante el trámite respectivo, a la Ingeniera Juana Castro Game, Jefa de la Unidad de Talento Humano 09D15, un informe sobre el presunto maltrato físico, quien avoca conocimiento y da a conocer sobre los elementos fácticos deducidos en la denuncia por la señora madre del menor presuntamente agraviado, señora Blanca Jaqueline Loor Chacón, quien expresa: "[...] *que aproximadamente a las once y media de la mañana del día de hoy, llegaron unos compañeros de la Escuela a dejarme a mi hijo porque el profesor Felipe Mena Cano le había maltratado físicamente en la espalda, brazos y el pecho, porque los había puesto a recoger basura y mi hijo estaba distraído, jugando con otros niños y parece que mi hijo tiró un poco de polvo por eso se ha molestado y le pegó*". Haciendo mención a que el día 8 de diciembre el año 2013 el denunciado profesor Luis Felipe Mena Cano, se presenta a la audiencia ante los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños y Adolescentes de El Empalme en la que acepta haberle golpeado con una rama en el momento en que se encontraba limpiando el terreno que se encuentra en la parte posterior del establecimiento para hacer un huerto. Presupuestos que permiten establecer la existencia de indicios de responsabilidad del cometimiento de una falta grave por parte del señor Luis Felipe Mena Cano, habiéndose transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 11, literales a) y u) de la

Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el artículo 132 literales f), l), s), u) de la Ley Ibídem, refiriendo que "esta Unidad de Talento Humano considera tomar las medidas administrativas pertinentes en contra del referido docente de conformidad con lo estipulado en los artículos 345 y 346 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural".

QUE la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 09D15 El Empalme avoca conocimiento del expediente e informe S/N de 27 de mayo del 2014, suscrito por la Ingeniera Juanita Castro Game, Jefa de la Unidad Administrativa de Talento Humano, poniendo en conocimiento la presunta infracción cometida por el profesor Luis Felipe Mena Cano, profesor de la Escuela Fiscal "Oriente Ecuatoriano", del Cantón El Empalme por lo que los miembros de la Junta Distrital de Conflictos disponen por mayoría con el voto salvado de la Ingeniera Juanita Castro Game, al tenor de lo estipulado en el artículo 347 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la instauración del correspondiente Sumario Administrativo No.02-SVD-EMPALM-2014, en contra del referido profesor por presuntas irregularidades en el ejercicio de su cargo y por haber presuntamente transgredido lo estipulado en los artículos a) f) y m) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con los literales a), f), l), y s) del artículo 132 de la Ley Ibídem, remitiendo a la Unidad Administrativa del Talento Humano, quien a través de su delegada y sustanciadora María Triviño Moreno, con fecha 17 de abril del 2014, a las 16HOO, emite el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo disponiendo la práctica de varias diligencias en especial notificando al incoado en su lugar de residencia previniéndole con el término de tres días a fin de que de contestación a los hechos que sustentaron el presente Sumario conforme lo establece el artículo 348 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

QUE durante la tramitación del Sumario Administrativo se han cumplido con todas y cada una de las diligencias ordenadas dentro del mismo habiéndose practicado y evacuado la prueba, llevado a cabo la correspondiente audiencia oral de sustentación de prueba de cargo y de descargo, emitido el informe final y determinando la responsabilidad del profesor Luis Felipe Mena Cano, en el cometimiento de la falta contenida en el artículo 11 literales a) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el artículo 132 literales f), l) y s), del cuerpo legal antes invocado, los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con fecha 27 de mayo del 2014 a las 17H10 resuelven por unanimidad acoger el informe final presentado dentro del proceso administrativo y aplicar PRIMERO.- Sancionar con Suspensión Temporal de treinta días sin derecho a remuneración, al profesor Luis Felipe Mena Cano, docente de la escuela fiscal "Oriente Ecuatoriano" del Cantón el Empalme, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

QUE con fecha el Empalme 09 de junio del 2014, a las 10H10 se emite un decreto por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 09D15-EMPALME, en el que se resuelve *"1.- En base a lo dispuesto del numeral dos del artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se resuelve revocar la sanción emitida según lo actuado el día miércoles 21 de mayo del 2014, toda vez que de la revisión de los hechos denunciados se adecuan a lo dispuesto en el artículo 11 literal s) y 132 literal u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo tanto, en uso de las atribuciones que nos confiere el numeral 2 del artículo 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los miembros de esta Junta Distrital de Resolución de Conflictos 09D15EMPALME, RESOLVEMOS: Por Unanimidad, acoger*

PRIMERO.- Sancionar con DESTITUCIÓN del cargo al Prof. LUIS FELIPE MENA CANDO Profesor de la escuela fiscal "Oriente Ecuatoriano", del Cantón el Empalme, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural". Y con la misma fecha esto es, El Empalme, 09 de junio del 2014, a las 10H10, dentro del Sumario Administrativo No.02-SVD-EMPALME-2014, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos constituida por la Ingeniera Sayenka Vergara Díaz, Directora Distrital, Patricia Rodríguez, Jefa Distrital de talento Humano, abogado Mirian León Yánez, Jefa Asesoría Jurídica y Johanna Fajardo Vargas Secretaria Ad-Hoc suscriben una Resolución en la que se decide sancionar con la destitución al docente Luis Felipe Mena Cano, esto es cambiando la sanción impuesta en la primera resolución y emitiendo un nuevo acto administrativo en el mismo caso;

QUE mediante escrito de fecha 3 de julio del 2014, el profesor Luis Felipe Mena Cano, rechaza e impugna la resolución expedida con fecha 9 de junio del 2014, el mismo que es remitido a la Coordinación Zonal de Educación, Zona 5 con fecha 15 de junio del 2014, dado a trámite mediante documento No.MINEDUC-CZ5-2014-00987-E, el presente Recurso de Apelación presentado para su estudio y revisión del expediente resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Luis Felipe Mena Cano, en contra de la Resolución No. 02-SUVD-Empalme-2014 de 9 de junio del 2014 de la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito 09D15-El Empalme;

QUE el profesor Luis Felipe Mena Cano, presenta Recurso Extraordinario de Revisión, ingresado a la Unidad de Administración Documental y Archivo el 21 de agosto del 2014, 10H10 con el trámite No. MINEDUC-AC-2014-11078-EXT de 2014-08-21 cuya pretensión concreta es la declaración de nulidad a las resoluciones expedidas el 9 de junio del 2014 y notificada el 20 de junio del 2014, por carecer de elementos y fundamentos legales para la misma. *"que tanto la resolución expedida el 27 de mayo del 2014, así como la del 9 de junio del 2014, violan totalmente el debido proceso establecido en la Ley, Reglamento, Estatuto y la Constitución, porque la Ingeniera Sayenka Vergara Díaz como Directora Distrital, la Ingeniera Patricia Rodríguez Amón como Jefa de Talento Humano y la Abogada Mirian León como Jefa Distrital de Asesoría Jurídica caen EN VENGANZA PRIVADA, peor aún cuando existen dos resoluciones con sanción en un mismo proceso y por una misma instancia en contra de la misma persona, un cambio sin fundamento, más cuando en ambos las firmantes manifiestan* ***" El proceso es invalido por cuanto existen dentro de autos vicios de procedimiento que pudieran nulitarlo"*** *sin contar que en el expediente existe desistimiento y perdón por parte de la señora Blanca Jaqueline Loor Chacón, solicita además se le devuelva el derecho al trabajo".*

QUE del estudio y revisión del expediente materia del recurso, clara y objetivamente se puede determinar lo siguiente: **1.-** Que el proceso disciplinario seguido en contra del Profesor LUIS FELIPE MENA CANO, fue sustanciado en cumplimiento de las formalidades y procedimiento legal normado para estos casos, toda vez que se han observado las garantías del debido proceso conforme a los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y artículos. 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; **2.-** La Junta Distrital de Resolución de Conflictos de 09D15, El Empalme, acogiendo el informe final del delegado de Talento Humano, resuelve dentro del sumario administrativo No. 02-SVD-EMPALM-2014, sancionar al recurrente con la suspensión temporal de treinta días sin derecho a remuneración, con fecha 27 de mayo de 2014, las 17H10. La misma Junta Distrital, mediante Decreto de fecha lunes 09 de junio de 2014, las 10H10, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 170 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, revoca la sanción emitida según lo actuado el día 21 de mayo de 2014,manifestando que: *"los hechos denunciados se*

adecuan a lo dispuesto al art. 11 literal s) y 132 literal u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo tanto, en uso de las atribuciones que nos confiere el numeral 2 del Art. 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los miembros de esta Junta Distrital de Resolución de Conflicto 09D15 EMPALME, RESOLVEMOS: Por Unanimidad, PRIMERO.- Sancionar con DESTITUCIÓN del cargo al Prof. LUIS FELIPE MENA CANO Profesor de la Escuela Fiscal "Oriente Ecuatoriano", del cantón El Empalme, de conformidad con lo establecido en el Art. 133 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural"; y, con el presente argumento, con la misma fecha y hora esto es el 09 de junio de 2014, las 10H10, se emite la RESOLUCIÓN, y la correspondiente Acción de Personal de Registro de Sanciones No. 002-UATH-2014, con la sanción de destitución impuesta; ***3.-*** *Dentro del marco legal se define a la Administración Pública, como "la facultad y acciones del gobierno, encaminado en forma ordenada y técnica al cumplimiento y aplicación de leyes y reglamentos, a promover el bien público en todas sus manifestaciones (...) dar soluciones oportunas a las reclamaciones y peticiones que se susciten o presenten"*; **4.-** En la revocatoria del acto administrativo (resolución del sumario administrativo No 02-SVD-EMPLAM-2014 de 27 de mayo de 2014, a las 17H10), se invoca erróneamente el artículo 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al referir que al realizar la revisión del sumario administrativo No. 02-SVD-EMPAL-2014, seguido en contra del profesor LUIS FELIPE MENA CANO, se resuelve *"revocar la sanción emitida según lo actuado el día miércoles 21 de mayo de 2014, tova vez que de la revisión de los hechos denunciados se adecuan a lo dispuesto al art. 11 literal s) y 132 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural"*, revisadas, analizadas y estudiadas las dos resoluciones en desacuerdo, se puede establecer que no han variado las proposiciones fácticas que sirvieron como causa basal para el inicio, sustanciación y resolución del sumario administrativo, siendo una copia textual de la una a la otra en su parte expositiva y considerativa, lo que incumple lo pedido por la norma del Estatuto referido en la determinación del error de hecho; **5.-** De lo expuesto se ha evidenciado que en el desarrollo y sustanciación del proceso sumarial administrativo se han cumplido y practicado todas las diligencias y actuaciones procedimentales, garantizado la tutela efectiva, imparcial y expedida del incoado, así como, asegurando su derecho a la defensa y garantías del debido proceso; **6.-** En la determinación de la infracción sancionatoria la Junta de Resolución de Conflictos a justificado la inconducta del docente al haber infringido la prohibición contenida en el artículo 132 literales f), l), y s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en consonancia con el artículo 11 literal a) y u) de la Ley Ibídem, cuya sanción se prescribe en el artículo 133 literal a) de la misma Ley Orgánica de Educación Intercultural; **7.-** La pretendida revocatoria de la resolución reseñada, vulneró principios legales y constitucionales que van en contra del ordenamiento jurídico por las siguientes razones: violenta el principio de aplicación de los derechos artículo 11 numerales 3, 4, 5, de la Constitución de la República, normas que guardan relación directa con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1, 5 parte final, 6, 7 literal i) y l) que expresan lo siguiente: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* [...] *5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.* [...] *6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* [...] *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por*

la misma causa y materia. [...] *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";* **8.-** Es necesario e inexcusable referirse a la denuncia realizada por el recurrente LUIS FELIPE MENA CANO, sobre los hechos de una presunta infracción penal, por delito de extorsión que fue ejecutado por el señor MERA SEVIGÓN MARIO OSWALDO, presunto funcionario y miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, del Distrito de Educación del Empalme, quien habría requerido una suma de dinero para la elaboración de la resolución administrativa que le sea favorable, hecho que fue conocido por las autoridades judiciales del Cantón Empalme, lo que demanda una prolija investigación por parte de autoridad Distrital a fin de establecer las derivadas responsabilidades de funcionarios que pudieron haber intervenido en los hechos denunciados; **9.-** De conformidad a lo señalado en la Constitución de la República, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 numeral 1, que establecen los deberes y responsabilidades de las personas de acatar y cumplir la Constitución, en concordancia con el artículo 226 de la misma norma Constitucional que expresa *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"* y, los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Norma Suprema, que se refieren a que los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, la supremacía y prevalecencia de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos sobre otra norma jurídica o acto del poder público; la jerarquía y aplicación directa de la Constitución en el sentido que favorezca a la plena vigencia de los derechos, preceptos que esta Autoridad considera en forma expresa al momento de emitir sus actos administrativos en especial los de facultad punitiva; **10.-** La Constitución de la República, dispone imperativamente en el artículo 77 numeral 14, que al momento de resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente; **11.-** Que el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el recurrente, ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que tienen relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución;

EN USO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial No. 200-12, de 23 de febrero de 2012, Art. 1, literal h);

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- **ADMITIR PARCIALMENTE,** el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el profesor **LUIS FELIPE MENA CANO,** docente de la Escuela Fiscal "Oriente Ecuatoriano", del Cantón El Empalme.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REFORMAR,** los actos administrativos contenidos en las resoluciones de fechas 9 de junio de 2014, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 09D15-Educación; y, la

resolución Nro. MINEDUC-CZ5-2014-00291-R de fecha 11 de agosto de 2014, que contiene la sanción de destitución por la suspensión de TREINTA DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, con fundamento al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 6 en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículo 78 del Reglamento General de la Ley Ibídem.

ARTÍCULO TRES.- **DISPONER** que el Distrito 09D15-Educación, a través de sus Unidades de Talento Humano y Financiera, realicen las acciones administrativas y financieras para que elaboren las acciones de personal de reintegro y liquide los valores que dejo de percibir el recurrente como consecuencia de su destitución.

ARTÍCULO CUATRO.- **EXHORTAR** a los Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la observancia irrestricta de las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica, previstas en la Constitución de la República, cuyo desacato será de exclusiva responsabilidad de los integrantes de este Organismo Distrital; finalmente, se dispone realizar una prolija investigación en relación a la veracidad de los hechos denunciados por una presunta infracción de cohecho o intento de soborno infringido por el hoy recurrente, a fin de separar inmediatamente del Ministerio a los responsables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 OCT. 2014

Dr. Jaime Roca Gutiérrez
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Ministerio de Educación VICEMINISTERIO DE GESTIÓN EDUCATIVA

Elaborado por: Vinicio Romero Guachamín
Revisado por: Williams Cuesta Lucas
Aprobado por: Jorge Fabara Espín

Copias
- Coordinadora Zonal 5
- Directora Distrital de Educación 09D15-El Empalme
- Jefe de Talento Humano de la Dirección Distrital Educación 09D15-El Empalme
- Director de la Escuela Fiscal "Oriente Ecuatoriano" del cantón El Empalme
- Luis Felipe Mena Cano-Ab. Ramón Anchundia Mero- correo electrónico: felipemena55@hotmail.com